

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA AMELINES ZAPATA
DEMANDADO: LA MARAVILLA S.A Y OTROS
RAD.: 2017 – 00609

AUTO N. 1535

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los demandados **ESTHER SEGURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SEGURANSKY, GINA BLANK COJOCARU, MOISES BACAL ZWEIBAN y ARI ELIAS BACAL SEGURANSKY** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales, esta agencia judicial observa según pruebas aportadas al plenario el fallecimiento de las personas vinculadas como demandadas señores **JACOBO VAISMAN DONSKOY** y la señora **ESTHER SEGURANSKY DE RESNIK**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De acuerdo lo antes mencionado, se evidencia que es imperativa la vinculación de herederos determinados e indeterminados de los señores **JACOBO VAISMAN DONSKOY** y la señora **ESTHER SEGURANSKY DE RESNIK** al presente proceso, para poder decidir materialmente la controversia. por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que adelante las actuaciones pendientes, entre ellas la respectiva notificación a la entidad **FUERZA DE ACCIONES S.AS** en atención a lo ya manifestado mediante auto N°3058 del 10 de diciembre del 2019, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10)

días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado judicial de las demandadas Sabrina Bacal, Moises Bacal, Ari E. Bacal y Gina Blank solicita a esta agencia judicial la vinculación de la **liquidadora nombrada** dentro del proceso de **liquidación judicial simplificada de la Maravilla S.A. En liquidación**, por lo que ésta instancia, en aras de evitar una nulidad procesal posterior y bajo lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenará la integración **como Litis consorte necesario** de la antes mencionada y se le ordenará la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda, así como copia del auto con el cual se vincula la misma al proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **ESTHER SEGURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SEGURANSKY, GINA BLANK COJOCARU, MOISES BACAL ZWEIBAN y ARI ELIAS BACAL SEGURANSKY**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. A la abogada LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ portadora de la T.P. No. 207.744 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. INTEGRAR** a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **JACOBO VAISMAN DONSKOY** y la señora **ESTHER SEGURANSKY DE RESNIK**.
- 4. NOTIFICAR** a los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores **JACOBO VAISMAN DONSKOY** y la señora **ESTHER SEGURANSKY DE RESNIK**, en calidad de Litis consortes necesarios.
- 5. REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las actuaciones pendientes entre ellas la respectiva notificación a la entidad **FUERZA DE ACCIONES S.AS** en atención a lo ya manifestado mediante auto N°3058 del 10 de diciembre del 2019, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.
- 6. VINCULAR** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la **liquidadora nombrada** dentro del proceso de **liquidación judicial simplificada de la Maravilla S.A. En liquidación Dra. ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.
- 7. NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2023**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 287 del 28 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.320.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
INT. EXCLUYENTE: TERESA LÓPEZ DE GARCÍA
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00504-00

Auto No. 2099

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 222 del 08 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.320.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, de los cuales **\$2.160.000** son a favor de la parte demandante **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** y **\$2.160.000** a favor de la parte demandante **TERESA LÓPEZ DE GARCÍA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 287 del 28 de noviembre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la demanda y a su vez solicita llamamiento en garantía y vinculación de Litis Consorte Necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00297

Auto Inter. No.1534

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada por parte de ésta.

Por otro lado, se observa que, la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, se le reconocerá personería para actuar en los términos de dicho memorial.

Ahora bien, se observa que la demandada **COLFONDOS S.A** efectúa llamamiento en garantía a las entidades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, encontrando en regla la póliza y sus prórrogas, por lo que habrá de admitirse el llamamiento que formula en contra de las entidades antes mencionadas., en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el memorial poder presentado en debida forma al expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

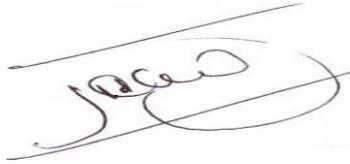
TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, corriéndosele traslado de la demanda y del

llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, en auto 1317 del 15 de agosto del 2.023, dispuso RECHAZAR la contestación a la demanda presentada por el señor JUAN OBREGON y lo requirió para que, para que si a bien lo tiene se atempere a lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, presentando su demanda como interviniente excluyente, por otro lado el señor JUAN OBREGON a través de apoderado manifiesta manifiesto que NO Tiene interés para actuar dentro del proceso, por tal razón, se acoge a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARIA LUISA RENTERIA. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPUBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No1536.

Santiago de Cali, 05 de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LUISA RENTERÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION:	76001310500420200003600

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en auto 1317 del 15 de agosto del 2.023, dispuso RECHAZAR la contestación a la demanda presentada por el señor JUAN OBREGON y lo requirió para que, para que si a bien lo tiene se atempere a lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, presentando su demanda como interviniente excluyente, por otro lado el señor JUAN OBREGON a través de apoderado manifiesta manifiesto que NO Tiene interés para actuar dentro del proceso, por tal razón, se acoge a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARIA LUISA RENTERIA.

Así las cosas, toda vez que la comparecencia del INTERVINIENTE EXCLUYENTE NO ES OBLIGATORIA, aunado a ello señor JUAN OBREGON a través de apoderado judicial manifiesta no tener interés dentro del proceso y como quiera que ya han sido integradas todas las partes que deben comparecer al proceso, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA TARDE (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 de septiembre de 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor juez van las presentes diligencias, informándole que la parte demandante solicita corrección del auto No.446 del 02 de marzo del 2.023. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARIA DEL CARMEN TAPIA ZAMBRANO
EJECUTADO:	FUNDACION SALUVITE
RAD:	76001310500420220035900

AUTO INTERLOCUTORIO No2101.

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.023

La apoderada Judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN TAPIA ZAMBRANO**, Al despacho del señor juez van las presentes diligencias, informándole que la parte demandante solicita corrección del auto No.446 del 02 de marzo del 2.023 que libro mandamiento de pago,

Mediante la cual solicita aclarar la providencia de marzo 02 de 2023 que libra mandamiento de pago, en el sentido de modificar el valor del límite de lo embargos.

Para resolver se tiene que:

Que médiante Auto No.446 del 02 de marzo del 2.023 **DISPUSO:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de la señora **MARIA DEL CARMEN TAPIA ZAMBRANO**, identificado con c.c. 30.725.780 y en contra de la ejecutada sociedad **FUNDACIÓN SALUVITE**, representada legalmente por el señor **JOSUE HERNAN MEJIA CALDERON** o por quien haga sus veces, identificada con Nit 805.013.881-9, en los siguientes valores:

- ✓ Por la suma de \$108.975 por concepto de intereses a las cesantías,
- ✓ Por la suma de \$612.986 por concepto de vacaciones
- ✓ Por la suma de \$2.097.764 concepto de prima de servicios.
- ✓ Por la suma de \$1.906.666 por concepto de salarios adeudados
- ✓ Por la suma de la suma de \$47.666 diarios por concepto de indemnización moratoria, por el no pago de salario y prestaciones sociales por los primeros 24 meses. A partir del mes 25 adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales, devengara intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.
- ✓ Por la suma de la suma de \$4.333.333 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, correspondiente a las cesantías del año 2017.
- ✓ Por la suma de \$2.001.972 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- ✓ Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto de las costas del proceso ordinario.

Igualmente en el numeral en la medida decretada de límite el embargo a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (24 .000.000.)**.

Por lo que se hace necesario a fin de estudiar la inconformidad de la parte demandante el mandamiento de pago vs la sentencia y realizar la liquidación a fin de establecer un límite justificado de la cuantía.

Primeramente se pone de presente que por error involuntario se omitió librar mandamiento por el valor de las cesantías, en consecuencia el despacho en la presente providencia adicionara dicho ítem, el cual asciende la suma de \$2.097.764.

Así las cosas procede el despacho a realizar la liquidación del crédito a la fecha para establecer el límite del embargo la cual queda de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Cesantías	2.097.764
Intereses a las Cesantías	108.975
Vacaciones	612.986
Prima de Servicios	2.097.764
Salarios Adeudados	1.906.666
Total Saliros y Prestaciones Adeudadas	6.824.155

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES	% MORAE ANUAL
18,19%	MAYO	2020	15	2,27%	\$ 6.824.155,00	\$ 77.582,11	27,29%
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 6.824.155,00	\$ 154.567,11	27,18%
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 6.824.155,00	\$ 154.567,11	27,18%
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 6.824.155,00	\$ 156.017,24	27,44%
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 6.824.155,00	\$ 156.529,06	27,53%
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 6.824.155,00	\$ 154.311,20	27,14%
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 6.824.155,00	\$ 152.178,66	26,76%
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 6.824.155,00	\$ 148.937,18	26,19%
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 6.824.155,00	\$ 147.742,96	25,98%
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 6.824.155,00	\$ 149.619,60	26,31%
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 6.824.155,00	\$ 148.510,67	26,12%
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 6.824.155,00	\$ 147.657,65	25,97%
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 6.824.155,00	\$ 146.889,94	25,83%
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 6.824.155,00	\$ 146.804,63	25,82%
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 6.824.155,00	\$ 146.548,73	25,77%
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 6.824.155,00	\$ 147.060,54	25,86%
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 6.824.155,00	\$ 146.634,03	25,79%
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 6.824.155,00	\$ 145.695,71	25,62%
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 6.824.155,00	\$ 147.316,45	25,91%
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 6.824.155,00	\$ 148.937,18	26,19%
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 6.824.155,00	\$ 150.643,22	26,49%
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 6.824.155,00	\$ 156.102,55	27,45%
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 6.824.155,00	\$ 157.552,68	27,71%
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 6.824.155,00	\$ 162.500,19	28,58%
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 6.824.155,00	\$ 168.130,12	29,57%
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 6.824.155,00	\$ 174.015,95	30,60%

21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 6.824.155,00	\$ 181.522,52	31,92%
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 6.824.155,00	\$ 189.455,60	33,32%
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 6.824.155,00	\$ 200.459,55	35,25%
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 6.824.155,00	\$ 209.928,07	36,92%
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 6.824.155,00	\$ 219.908,39	38,67%
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 6.824.155,00	\$ 235.774,56	41,46%
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 6.824.155,00	\$ 246.010,79	43,26%
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 6.824.155,00	\$ 257.441,25	45,27%
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 6.824.155,00	\$ 263.071,18	46,26%
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 6.824.155,00	\$ 267.762,78	47,09%
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 6.824.155,00	\$ 258.208,96	45,41%
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$ 6.824.155,00	\$ 253.858,57	44,64%
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$ 6.824.155,00	\$ 250.446,49	44,04%
Total Intereses						\$ 6.926.901,18	

concepto	valor
Prestaciones y Salarios Adeudados	6.824.155
Indemnización Moratoria hasta mes 24	34.319.520
Indemnización Por No Consignación Cesantías	4.333.333
Indemnización Por Despido Indirecto	2.019.792
Intereses Moratorios Art.65 Liquidados a la fecha	6.926.901
Costas	2.000.000
Total Liquidación	56.423.701

Realizadas las operaciones aritméticas y acordes a la liquidación anteriormente presentada, le asiste razón a la parte ejecutante, por lo que esta agencia judicial modificara la cuantía del límite del embargo y dispondrá la misma en la suma de \$80.000.000, en consecuencia el Juzgado Resuelve:

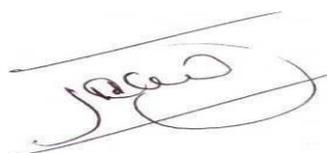
PRIMERO: ADICIONAR el auto No.446 del 02 de marzo del 2.023 que mandamiento de pago en el sentido de: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de la señora **MARIA DEL CARMEN TAPIA ZAMBRANO**, identificado con c.c. 30.725.780 y en contrade la ejecutada sociedad **FUNDACIÓN SALUVITE**, representada legalmente por el señor **JOSUE HERNAN MEJIA CALDERON** o por quien haga sus veces, identificada con Nit 805.013.881-9, en los siguientes valores:

✓ Por la suma de \$ \$2.097.764 concepto de Cesantías.

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral 2 del auto 446 del 02 de marzo del 2.023, en el inciso final en el sentido de indicar que el límite del embargo se limita a la suma de **\$80.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 125 En estado hoy notifico
a las partes el auto que antecede

06 de septiembre de 2.023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ